



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1220/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1220/2025.

Sujeto Obligado:

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición información respecto del edificio en construcción de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobreseer por Quedar Sin Materia, No Corresponde, Edificio, Construcción, Expediente, Verificación, Sellos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1220/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1220/2025

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Verificación Administrativa de la
Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **treinta de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1220/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el día **veintiséis de marzo**, a la que le correspondió el número de folio **090171325000389**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

SE SOLICITA INFORMACIÓN PÚBLICA

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

En ese tenor, la persona solicitante anexó su solicitud de información, mediante escrito libre, en formato PFD, el cual señala lo siguiente:

[...]

[...] por derecho propio, con apoyo en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás artículos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se solicita información pública.

Señalo correo para recibir notificaciones: [...]

En relación con el edificio en construcción ubicado en [...], Ciudad de México, se solicita el acceso a la versión pública de la siguiente información:

1. Se solicita que informe si, la Alcaldía Cuauhtémoc, en el ejercicio de sus atribuciones, ha ejecutado algún procedimiento por el que se haya ordenado la imposición de sellos de suspensión de actividades o clausura en el inmueble citado. En caso afirmativo, que informe si actualmente existe algún tipo impugnación o suspensión decretada por alguna autoridad competente por la que se impidiera la reposición y/o ampliación de sellos de suspensión o de clausura en el inmueble citado.

2. Si existe algún medio de impugnación interpuesto en contra de los actos administrativos consistentes en el acta de reposición de sellos de 23 de julio de 2024 emitidos por el Instituto de Verificación Administrativa dentro del procedimiento administrativo de [...] del inmueble citado.

En caso afirmativo, informe el estado procesal que guarda dicho medio de impugnación en específico, si existe algún tipo de suspensión decretada por alguna autoridad competente por la que se impidiera la reposición y/o ampliación de sellos de suspensión o de clausura en el inmueble citado.

3. Si existe algún medio de impugnación interpuesto en contra de los actos del procedimiento administrativo [...] y [...].

En caso afirmativo, informe el estado procesal que guarda dicho medio de impugnación, en específico, si existe algún tipo de suspensión decretada por la autoridad competente por la que se impidiera la reposición y/o ampliación de sellos de suspensión o de clausura en el inmueble citado.

4. Que informe el estado procesal de la carpeta de investigación [...], de la denuncia de 26 de enero de 2023 por el delito de quebrantamiento de sellos.

4. Problemática

En la demarcación de la colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, de esta ciudad, se han iniciado obras, que se presume violan diversas disposiciones legales, en concreto, el edificio citado.

5. Antecedentes.

Bajo protesta de decir verdad se describen los siguientes antecedentes:

1. El edificio citado, fue construido hace más de 50 años por el [...].
2. Aproximadamente en el periodo de 2021 hasta finales de 2024, se observó que en dicha ubicación se ejecutaron diversos trabajos de demolición y de una nueva construcción, de los que se presume que se violaron diversas disposiciones legales, toda vez que las autoridades suspendieron en diversas ocasiones dichas actividades de construcción.
3. El 20 de septiembre de 2024, la SEDUVI publicó en su página web una tarjeta informativa en la que describió que presentó una denuncia ante la fiscalía general de Justicia de la Ciudad de México, contra quien resulte responsable por la probable comisión de delitos relacionados con las obras ejecutadas con el inmueble citado.
4. El 28 de febrero de 2025, se observó que los sellos de suspensión de actividades que se encontraban pegados en la fachada del inmueble citado fueron retirados por diversas autoridades, a pesar de que ese edificio ha violado diversas disposiciones legales en materia administrativa.

Finalmente, es importante mencionar que la información solicitada es de carácter público y de suma importancia para los residentes de la colonia Cuauhtémoc en virtud de que se presume el derecho a saber los motivos de los cambios que va sufriendo la infraestructura general de esta colonia.

Por lo expuesto y soportado jurídicamente, atentamente pido se sirva:

Único. Proporcionar la información pública solicitada en el presente escrito.

[...]

[Sic.]

II. Respuesta. El veintiocho de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0557/2025**, de veintiséis de marzo, suscrito por la

Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a sus solicitudes de información con número de folio 090171325000382 y 090171325000385 090171325000385 090171325000389 090171325000399 y 090171325000401, en las que requiere a este Instituto, lo siguiente:

"Solicito una descripción de los 1) derechos: licencias, permisos, autorizaciones y 2) obligaciones con las que un establecimiento comercial (local dentro de una plaza comercial) debe 1) tramitar, renovar, modificar y 2) cumplir ante cada Institución, así como las actividades o procesos con los que está facultada cada institución para supervisar, inspeccionar, verificar, sancionar, controlar y sancionar 1) la tenencia y vigencia de derechos y 2) el cumplimiento de las obligaciones. Solicito expresamente: 1) Nombre y descripción del derecho u obligación 2) Fundamento jurídico de cada derecho u obligación 3) El proceso, trámite, actividad(es) y requisitos para 1) obtener, renovar, modificar o adecuar el derecho o 2) cumplir con la obligación 4) Costo del derecho u obligación y su fundamento jurídico. 5) Las facultades de supervisión, inspección, verificación y sanción de 1) la tenencia, vigencia y demás características de los derechos y 2) del cumplimiento de las obligaciones. 6) El proceso, trámite o actividad(es) por medio de los cuales se ejercen las facultades de supervisión, inspección, verificación, sanción, control y vigilancia con las que cuenta cada institución para asegurar la tenencia o vigencia de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones. 7) Las capacidades operativas, tecnológicas, físicas o virtuales, para cumplir con las facultades de supervisión, inspección, verificación, sanción, control y vigilancia de 1) la tenencia, vigencia y demás características de los derechos y 2) del cumplimiento de las obligaciones. 8) Consecuencias del incumplimiento (especificar las características, montos, tiempos, rangos o demás características de dichas consecuencias) 9) Datos históricos desde el inicio de la vigencia del derecho u obligación hasta la fecha de la recaudación por concepto de cada uno de los derechos y obligaciones. En específico me gustaría saber de los derechos y obligaciones aplicables a un establecimiento comercial dentro de una plaza comercial: zapatería o restaurante, así como fuera de una plaza comercial como establecimiento comercial (zapatería, restaurante, farmacia, supermercado)."

De conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, en ese sentido, de la lectura a su solicitud se advierte que la misma es una **CONSULTA**, la cual implica el pronunciamiento o análisis de la normatividad aplicable vigente, esto para satisfacer un criterio que el particular exige bajo la óptica de un interés individual y no representa un beneficio directo para la sociedad, ni solventa una necesidad indispensable de naturaleza colectiva, por lo anterior, se sostiene que el sujeto obligado debe interpretar la solicitud de acceso a la información procurando otorgar la expresión documental que la atienda, adicional a que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), en armónica interpretación con los numerales 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo cual, se le recomienda acudir a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, a una asesoría sobre los temas planteados, ya que es la institución facultada para interpretar las disposiciones establecidas y relacionadas con la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, de conformidad con sus artículos 1 y 6 de la citada ley, por lo cual se le proporciona los datos de las Áreas de Atención Ciudadana señaladas, aunado a que cuenta con una guía para la apertura de negocios, la cual podrá consultar a través del siguiente link:

<https://www.sedeco.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/Apertura%20de%20Negocios.pdf>

APERTURA DE NEGOCIOS



Poniendo también a su alcance los datos del Sujeto Obligado antes mencionado para que en aras de la máxima publicidad pueda consultar su requerimiento y tenga información veraz, certera y expedita:

SEDECO

Contacto digital: atencion.sedeco@sedeco.cdmx.gob.mx; dudas.siapem@sedeco.cdmx.gob.mx;
Dirección: Avenida Cuauhtémoc 899, Colonia Narvarte Poniente,
 Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México.
Horario: Lunes a viernes 9:30 a 18:00

Asimismo para solventar sus dudas puede hacerlo también a través del Área de Atención Ciudadana de la Alcaldía de su interés, para lo cual pongo a su disposición la liga del sitio en donde podrá encontrar los datos necesarios:

- <https://www.cgma.cdmx.gob.mx/temas-de-modernizacion/estrategias-de-atencion-ciudadana/registro-de-personal-de-atencion-ciudadana/responsables-centro-de-servicios-y-atencion-ciudadana>

Toda vez que les corresponde en el ámbito de sus atribuciones, **tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, entre otras, la materia de establecimientos mercantiles**, de conformidad con los artículos 53 apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 14, apartado B, fracciones I, II y III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, 32 fracción VIII y 34, fracciones IV y IX de la Ley Orgánica de Alcaldías, ambas de la Ciudad de México.

Siendo así que, cada disposición establece las obligaciones, sanciones y procedimientos, son distintos por lo cual, el programa de desarrollo urbano de la Alcaldía para establecimientos de giro mercantil es muy diverso y con distintas directrices de acuerdo al giro, espacio, ubicación y fines por lo cual en una asesoría con las dependencias antes mencionadas podrá tener un marco normativo e informativo más amplio de acuerdo a sus necesidades específicas.

Ya que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le comunica que, este Órgano Desconcentrado es incompetente para atender lo requerido en la presente solicitud, toda vez que, si bien este Instituto de Verificación Administrativa (INVEA) cuenta con atribuciones en materia de verificaciones administrativas, lo cierto es que son en las materias de a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica; b) Mobiliario Urbano; c) Desarrollo Urbano; d) Turismo; y e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga.

Por lo que se le informa que si su interés es tramitar una orden de verificación, podrá ser orientado o bien en su caso será recibida su denuncia en el área de atención ciudadana de este Instituto, lo cual puede hacer, vía correo electrónico o vía telefónica por lo que se proporcionan los datos de dicha área:

Atención Ciudadana

Dirección: Calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

Teléfono: 55 47377700, extensión: 1533

Correo: atencion.invea@cdmx.gob.mx

Horario de atención: lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Siendo así que una orden de verificación es emitida por este Instituto como resultado de una denuncia o la autoridad competente en su caso lo solicite, sirviendo de ejemplo el siguiente:



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSPARENCIA

SABÍAS QUÉ...

Los establecimientos de impacto vecinal son aquellos que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad.

Entre sus actividades principales está la venta de alimentos con bebidas alcohólicas.

En el caso de los restaurantes, el horario de venta o consumo de bebidas alcohólicas es a partir de las 9:00 horas y hasta las 2:00 horas del día siguiente.

Estos son los establecimientos de impacto vecinal:

• Salones de fiestas	• Cines y autocinemas con y sin venta de bebidas alcohólicas
• Restaurantes	• Auditorios
• Establecimientos de hospedaje	
• Clubes privados	
• Teatros	



Ciudad de México INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

¿ERES DUEÑO O ENCARGADO DE UN NEGOCIO DE IMPACTO VECINAL?

¡CUIDADO!
NADIE PUEDE PEDIRTE DINERO EN UNA VISITA DE VERIFICACIÓN

DEBES TENER A LA MANO LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN EN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA:

- Original o Copia Certificada del Aviso de Funcionamiento
- Certificado Único de Uso del Suelo en sus diferentes modalidades: certificado único de zonificación de uso de suelo, certificado único de zonificación de uso de suelo digital o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos
- Programa de Protección Civil o acta de autorización vigente que cuente con: superficie total del área de atención, superficie total de servicios, superficie ocupada por enseres de atención Licencia Ambiental Única o Manifestación Ambiental Única
- Visto bueno de seguridad y operación vigente del establecimiento mercantil de impacto vecinal
- Póliza vigente del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros
- Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble

EN CASO DE CONTAR CON ENSERES, NECESITAS:

- Aviso de enseres y pago de adeudos; no podrán rebasar el 75% del aforo del establecimiento

RECUERDA QUE DEBES CONTAR CON LO SIGUIENTE:

- Botiquín de primeros auxilios
- Extintor con carga vigente
- Salidas de emergencia
- Planos de instalaciones eléctricas, hidrosanitarias y de protección civil
- Centro con los números de emergencias, seguridad pública, Bomberos, Cruz Roja y 911

DEBES TENER PERMITES Y LICENCIAS, REGLAMENTO DE INTERIORES:

- Aviso preaviso
- Registro de funcionamiento
- Reglamento de emergencia (Seguridad pública, bomberos)
- Autorización a operar en caso de emergencia
- Letrero de no discriminación
- Prohibido fumar, después del establecimiento

INVEA
TE ESCUCHA
DENUNCIA CUALQUIER IRREGULARIDAD
55 4737 7700

AGENCIATE AL ÁREA DE ATENCIÓN CIUDADANA
Carrera 132, Bóveda Buena, Santa Juana, 06700, Ciudad de México
atencionciudadana@info.cdmx.mx
Lunes a Jueves, 9 a 18 horas
Viernes, 9 a 15 horas

¡No te dejes sorprender! Si cuentas con tu documentación completa y vigente, no pueden suspender tu establecimiento.

¡RECUERDA! Solo el personal que posee el uniforme y tarjeta visible podrá ingresar una visita de verificación.

Por lo que se concluye que, atendiendo las atribuciones de este Organismo conferidas en el Artículo 14 del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa, se indica que esta Unidad Administrativa carece de competencia al respecto para poder pronunciarse u otorgar la información solicitada, por lo cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declara la incompetencia, sirviendo de sustento a lo anterior, el Criterio número 13/17 y 03/21, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (I.N.A.I.), que a la letra dice:

CRITERIO 13/17.

"Incompetencia: La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

CRITERIO 03/21.

"Remisión de solicitudes: Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes."

No omito mencionar que si es de su interés, usted podrá interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente, de conformidad con los artículos 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a las atribuciones, competencias y facultades de este Instituto se le proporcionan los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia, para que se pueda comunicar con esta Unidad de Transparencia y de esta manera estar en posibilidades de esclarecer sus dudas.

Dirección: Calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena,
Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.
Teléfono: 55 47377700, **extensión:** 1460
Correo: oiip.inveadf@cdmx.gob.mx

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El treinta y uno de marzo, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No están dando respuesta a lo solicitado:

Se solicita que informe si, la Alcaldía Cuauhtémoc, en el ejercicio de sus atribuciones, ha ejecutado algún procedimiento por el que se haya ordenado la imposición de sellos de suspensión de actividades o clausura en el inmueble citado.

En caso afirmativo, que informe si actualmente existe algún tipo impugnación o suspensión decretada por alguna autoridad competente por la que se impidiera la reposición y/o ampliación de sellos de suspensión o de clausura en el inmueble citado.

2. Si existe algún medio de impugnación interpuesto en contra de los actos administrativos consistentes en el acta de reposición de sellos de 23 de julio de 2024 emitidos por el Instituto de Verificación Administrativa dentro del procedimiento administrativo de verificación [...] del inmueble citado.

En caso afirmativo, informe el estado procesal que guarda dicho medio de impugnación en específico, si existe algún tipo de suspensión decretada por alguna autoridad competente por la que se impidiera la reposición y/o ampliación de sellos de suspensión o de clausura en el inmueble citado.

3. Si existe algún medio de impugnación interpuesto en contra de los actos del procedimiento administrativo [...] y [...].

En caso afirmativo, informe el estado procesal que guarda dicho medio de impugnación, en específico, si existe algún tipo de suspensión decretada por la autoridad competente por la que se impidiera la reposición y/o ampliación de sellos de suspensión o de clausura en el inmueble citado.

4. Que informe el estado procesal de la carpeta de investigación [...], de la denuncia de 26 de enero de 2023 por el delito de quebrantamiento de sellos.

[Sic.]

IV. Admisión. El tres de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción V, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El veintidós de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/0752/2025**, de veintiuno de abril, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

HECHOS

1.- El 26 de marzo de 2025, el solicitante, hoy recurrente, ingresó la Solicitud de Acceso a la Información Pública, la cual fue registrada con el número de folio 090171325000389, en cuyo documento adjunto señala modularmente que requiere:

"1. Se solicita que informe si, la Alcaldía Cuauhtémoc, en el ejercicio de sus atribuciones, ha ejecutado algún procedimiento por el que se haya ordenado la imposición de sellos de suspensión de actividades o clausura en el inmueble citado.

En caso afirmativo, que informe si actualmente existe algún tipo impugnación o suspensión decretada por alguna autoridad competente por la que se impidiera la reposición y/o ampliación de sellos de suspensión o de clausura en el inmueble citado.

2. Si existe algún medio de impugnación interpuesto en contra de los actos administrativos consistentes en el acta de reposición de sellos de 23 de julio de 2024 emitidos por el Instituto de Verificación Administrativa dentro del procedimiento administrativo de verificación [REDACTED] del inmueble citado.

En caso afirmativo, informe el estado procesal que guarda dicho medio de impugnación en específico, si existe algún tipo de suspensión decretada por alguna autoridad competente por la que se impidiera la reposición y/o ampliación de sellos de suspensión o de clausura en el inmueble citado.

3. Si existe algún medio de impugnación interpuesto en contra de los actos del procedimiento administrativo [REDACTED] y [REDACTED]

En caso afirmativo, informe el estado procesal que guarda dicho medio de impugnación, en específico, si existe algún tipo de suspensión decretada por la autoridad competente por la que se impidiera la reposición y/o ampliación de sellos de suspensión o de clausura en el inmueble citado.

4. Que informe el estado procesal de la carpeta de investigación [REDACTED] de la denuncia de 26 de enero de 2023 por el delito de quebrantamiento de sellos." (sic)

2.- Por lo cual, esta Unidad de Transparencia por un error humano involuntario cargo una respuesta diversa en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, al interior de este sujeto obligado, se turnó a las unidades administrativas que se consideraban competentes para dar atención, sin embargo al percatarnos del error, se le informo a la persona solicitante, adjunto correo electrónico de fecha 1 de abril.

(anexo1)

3.- Inconforme con la respuesta otorgada el solicitante hoy recurrente, interpuso ante ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Recurso de Revisión registrado con el número RR.IP. 1220/2025, conforme a la respuesta proporcionada a la solicitud registrada con el número de folio 090171325000389, cuyo texto de razones de inconformidad fue el siguiente:

"No están dando respuesta a lo solicitado: Se solicita que informe si, la Alcaldía Cuauhtémoc, en el ejercicio de sus atribuciones, ha ejecutado algún procedimiento por el que se haya ordenado la imposición de sellos de suspensión de actividades o clausura en el inmueble citado. En caso afirmativo, que informe si actualmente existe algún tipo impugnación o suspensión decretada por alguna autoridad competente por la que se impidiera la reposición y/o ampliación de sellos de suspensión o de clausura en el inmueble citado. 2. Si existe algún medio de impugnación interpuesto en contra de los actos administrativos consistentes en el acta de reposición de sellos de 23 de julio de 2024 emitidos por el Instituto de Verificación Administrativa dentro del procedimiento administrativo de verificación [REDACTED] del inmueble citado. Página 2 de 3 En caso afirmativo, informe el estado procesal que guarda dicho medio de impugnación en específico, si existe algún tipo de suspensión decretada por alguna autoridad competente por la que se impidiera la reposición y/o ampliación de sellos de suspensión o de clausura en el inmueble citado. 3. Si existe algún medio de impugnación interpuesto en contra de los actos del procedimiento administrativo [REDACTED] y [REDACTED] En caso afirmativo, informe el estado procesal que guarda dicho medio de impugnación, en específico, si existe algún tipo de suspensión decretada por la autoridad competente por la que se impidiera la reposición y/o ampliación de sellos de suspensión o de clausura en el inmueble citado. 4. Que informe el estado procesal de la carpeta de investigación [REDACTED] de la denuncia de 26 de enero de 2023 por el delito de quebrantamiento de sellos." (sic).

4.- Derivado de la interposición del presente recurso, la Unidad de Transparencia informó del error a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa y la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación; las cuales se pronunciaron al respecto.

5.- En ese orden de ideas, al reconocer el error humano involuntario esta Unidad de Transparencia informó a la persona solicitante el resultado de la búsqueda de información mediante oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/0750/2025, la cual corresponde a la información complementaria.

(Anexo 2)

6. Derivado de los argumentos y hechos ya expresados, es de concluir que esta Unidad de Transparencia realizó todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de atender la solicitud de información del solicitante, y reconoce que hubo un error humano involuntario que dio por terminada la solicitud ante la PNT, sin embargo, se tenía el conocimiento que se debería dar continuidad a la atención a la persona ahora recurrente, para garantizar su derecho de acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 201, y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

"Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate." (Sic)

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic)

Como se manifestó el presente ocuso, está debidamente fundado y motivado, para lo cual sirva de fundamento los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los

supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Por lo cual, se solicita se consideren los argumentos vertidos por la presente Subdirección que, concluye que, este Instituto, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones que conforme a la norma le son aplicables realizando las gestiones necesarias a fin de dar atención a la solicitud de información pública de folio 090171325000389; así como el recurso RR.IP. 1220/2025, favoreciendo los principios de certeza, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, sencillez y prontitud mencionados en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es así que, no se causó agravio alguno, puesto que esta unidad administrativa en todo momento actuó sin dolo, ya que si bien se dio por terminada la solicitud inicial por error, se dio continuidad a la atención y consecuentemente al Recuso, se realizó la respuesta complementaria.

11. Por lo cual se comprueba que, este Instituto nunca ha pretendido ocultar y/u omitir información, mucho menos negar la información solicitada, siendo así que esta Unidad turnó la solicitud de información y las Áreas Administrativa que pudieran detentar la información requerida, y con ello atender lo requerido, las cuales en aras del principio de máxima publicidad realizaron una búsqueda exhaustiva, razonada y de criterio amplio en sus registros físicos y electrónicos, poniendo a disposición la información obtenida.

CONSIDERACIONES

Vista la inconformidad del recurso revisión que nos ocupa, esta Unidad Administrativa en aras de garantizar los principios de certeza, transparencia y máxima publicidad establecidos en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de que en todo momento prevalezca el derecho humano de acceso a la información y dar mayor certeza al requerimiento realizado por el hoy recurrente, realizo las gestiones necesarias para dar atención.

En consecuencia, se solicita se resuelva **SOBRESEER** la respuesta otorgada por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171325000389 materia del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales citadas como anexos 1 y 2, de la presente, en virtud que cada una de estas probanzas se correlaciona con el actuar de la Unidad de Transparencia de este Instituto, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta categórica al recurrente.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este Sujeto Obligado solicita atentamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por rendido el informe del suscrito, requerido en el Recurso de Revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la Resolución correspondiente.

TERCERO.- Tenga a bien **SOBRESEER** la respuesta otorgada para el presente Recurso de Revisión, tomando como base las manifestaciones vertidas.

Sin otro particular, reciba mi más atenta consideración.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó la captura de pantalla del correo electrónico remitido a la parte recurrente de fecha uno de abril, mediante el cual señaló que existió un error en la carga de la respuesta, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



22/4/25, 10:03 Correo de Gobierno de la CDMX - Fwd: Se remite respuesta a las Solicitudes de Información Pública 090171325000382 y 09017132...

Atentamente
Elsa Luz María Díaz Coja
 Subdirectora de la Unidad de Transparencia
 Instituto de Verificación Administrativa, CDMX
 Carolina #132, Piso 1, Col. Noche Buena,
 Alcaldía Benito Juárez, CP. 03720
 Tel. 554737-7700 Ext. 1460
<https://www.invea.cdmx.gob.mx/>
<http://to7.ddns.net/invea/informes/Unidad-de-Transparencia.php>


"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estar a lo señalado en los numerales 1, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 29, 36, 41, 56 y demás aplicables de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, la Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

 09017132500382 385 389 399 401.pdf
 1573K

[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado, anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/0750/2025**, de dieciséis de abril, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención al Recurso de Revisión RR.IP. 1220/2025, derivado de la solicitud de información con número de folio **090171325000389**, en la que requirió a este Instituto lo siguiente:

"En relación con el edificio en construcción ubicado en [REDACTED] Ciudad de México, se solicita el acceso a la versión pública de la siguiente información:

1. Se solicita que informe si, la Alcaldía Cuauhtémoc, en el ejercicio de sus atribuciones, ha ejecutado algún procedimiento por el que se haya ordenado la imposición de sellos de suspensión de actividades o clausura en el inmueble citado.

En caso afirmativo, que informe si actualmente existe algún tipo impugnación o suspensión decretada por alguna autoridad competente por la que se impidiera la reposición y/o ampliación de sellos de suspensión o de clausura en el inmueble citado.

2. Si existe algún medio de impugnación interpuesto en contra de los actos administrativos consistentes en el acta de reposición de sellos de 23 de julio de 2024 emitidos por el Instituto de Verificación Administrativa dentro del procedimiento administrativo de verificación [REDACTED] del inmueble citado

En caso afirmativo, informe el estado procesal que guarda dicho medio de impugnación en específico, si existe algún tipo de suspensión decretada por alguna autoridad competente por la que se impidiera la reposición y/o ampliación de sellos de suspensión o de clausura en el inmueble citado.

3. Si existe algún medio de impugnación interpuesto en contra de los actos del procedimiento administrativo [REDACTED]

En caso afirmativo, informe el estado procesal que guarda dicho medio de impugnación, en específico, si existe algún tipo de suspensión decretada por la autoridad competente por la que se impidiera la reposición y/o ampliación de sellos de suspensión o de clausura en el inmueble citado.

4. Que informe el estado procesal de la carpeta de investigación [REDACTED], de la denuncia de 26 de enero de 2023 por el delito de quebrantamiento de sellos." (sic)

Acto que recurre:

"No están dando respuesta a lo solicitado: Se solicita que informe si, la Alcaldía Cuauhtémoc, en el ejercicio de sus atribuciones, ha ejecutado algún procedimiento por el que se haya ordenado la imposición de sellos de suspensión de actividades o clausura en el inmueble citado. En caso afirmativo, que informe si actualmente existe algún tipo impugnación o suspensión decretada por alguna autoridad competente por la que se impidiera la reposición y/o ampliación de sellos de suspensión o de clausura en el inmueble citado. 2. Si existe algún medio de impugnación interpuesto en contra de los actos administrativos consistentes en el acta de reposición de sellos de 23 de julio de 2024 emitidos por el Instituto de Verificación Administrativa dentro del procedimiento administrativo de verificación [REDACTED] del inmueble citado. Página 2 de 3 En caso

afirmativo, informe el estado procesal que guarda dicho medio de impugnación en específico, si existe algún tipo de suspensión decretada por alguna autoridad competente por la que se impidiera la reposición y/o ampliación de sellos de suspensión o de clausura en el inmueble citado. 3. Si existe algún medio de impugnación interpuesto en contra de los actos del procedimiento administrativo [REDACTED] y [REDACTED]. En caso afirmativo, informe el estado procesal que guarda dicho medio de impugnación, en específico, si existe algún tipo de suspensión decretada por la autoridad competente por la que se impidiera la reposición y/o ampliación de sellos de suspensión o de clausura en el inmueble citado. 4. Que informe el estado procesal de la carpeta de investigación [REDACTED] de la denuncia de 26 de enero de 2023 por el delito de quebrantamiento de sellos."

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su requerimiento y informa lo siguiente:

En relación al punto 1 de su solicitud, "...1. Se solicita que informe si, la Alcaldía Cuauhtémoc, en el ejercicio de sus atribuciones, ha ejecutado algún procedimiento por el que se haya ordenado la imposición de sellos de suspensión de actividades o clausura en el inmueble citado. En caso afirmativo, que informe si actualmente existe algún tipo impugnación o suspensión decretada por alguna autoridad competente por la que se impidiera la reposición y/o ampliación de sellos de suspensión o de clausura en el inmueble citado...", la Alcaldía Cuauhtémoc es el Sujeto Obligado facultado para dar atención a lo solicitado, ya que, cuenta con la competencia para registrar las manifestaciones de obra, expedir las autorizaciones y licencias de construcción; otorgar o negar los permisos para la instalación de enseres en vía pública, así como avisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y demás correspondiente a su demarcación territorial; así mismo practicar visitas de verificación administrativa en las materias de construcciones y edificaciones y establecimientos mercantiles, calificar las actas respectivas y ordenar la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas de conformidad con el artículo los artículos 53 apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 14, apartado B, fracciones I, inciso f), II y III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, 32 fracción VIII y 34, fracciones IV y IX de la Ley Orgánica de Alcaldías, ambas de la Ciudad de México, aunado a que pregunta si en el "ejercicio de sus atribuciones, ha ejecutado algún procedimiento", por lo cual se adjunta al presente el acuse de canalización (Anexo 1).

Respecto del punto 2, "...2. Si existe algún medio de impugnación interpuesto en contra de los actos administrativos consistentes en el acta de reposición de sellos de 23 de julio de 2024 emitidos por el Instituto de Verificación Administrativa dentro del procedimiento administrativo de verificación [REDACTED] del inmueble citado. En caso afirmativo, informe el estado procesal que guarda dicho medio de impugnación en específico, si existe algún tipo de suspensión decretada por alguna autoridad competente por la que se impidiera la reposición y/o ampliación de sellos de suspensión o de clausura en el inmueble citado...", se informa que:

- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales a través del oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/1057/2025, recibido en esta Unidad el 09 de abril de 2025, signado por el Lic. Vicente Santiago Aguilar, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, manifestó lo siguiente:

"...de la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de esta dirección ejecutiva, no se localizó medio de impugnación interpuesto en contra de los actos administrativos consistentes en el acta de reposición de sellos de 23 de julio de 2024 emitidos por el Instituto de Verificación Administrativa dentro del procedimiento administrativo de verificación [REDACTED] sin embargo, en aras del principio de máxima publicidad se informa que se localizaron 2 medios de impugnación relacionados con el citado procedimiento administrativo y cuyo estado procesal es el siguiente:

- Juicio de Nulidad radicado en la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual impugna diversos actos emitidos por este Instituto, una vez notificada la admisión de la demanda en la cual se concedió la Suspensión para el efecto de levantar la Suspensión de Actividades el 02 de agosto de 2022; cuya Sentencia Administrativa se reconoció la validez de los actos impugnados, causó ejecutoria y se notificó a este Instituto el 21 de marzo del 2024.
- Juicio de Nulidad radicado en la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siendo concedida la suspensión para el efecto de levantar el estado de Clausura, a lo cual este Instituto interpuso Reclamación contra la suspensión, misma que se encuentra en espera de sentencia..."

- La Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación atendiendo su solicitud a través del oficio INVEACDMX/DG/DESC/1230/2025, recibido en esta Unidad el 11 de abril de 2025, signado por la Lic. Marisol Escamilla Moreno, Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación, manifestó lo siguiente:

"...después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con que cuenta esta área, se informa que fue identificado el procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED]"

Ahora bien, con el propósito proporcionar la información solicitada, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales de este Instituto, informara si existe algún medio de defensa interpuesto en contra de los actos emitidos en el procedimiento de trato, siendo el caso que mediante oficio INVEACDMX/DG/DAJ/1079/2025 dicha área tuvo a bien informar que fue promovido Juicio de Nulidad en la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en contra de los actos emitidos en el expediente INVEACDMX/OV/DU/487/2022, en el cual seguidas sus etapas procesales, se dictó sentencia en la cual se reconocieron la validez de los actos impugnados, la cual causó ejecutoria y se notificó a este instituto en fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Asimismo, fue promovido Juicio de Nulidad en la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de los actos administrativos del expediente de [REDACTED] por lo que mediante acuerdo admisorio se concedió la suspensión a efecto de que se levante el estado de clausura impuesto al inmueble de referencia, conforme con lo anterior este Instituto interpuso recurso de reclamación, el cual se encuentra en espera de sentencia...."(sic)

Referente al punto 3 "...3. Si existe algún medio de impugnación interpuesto en contra de los actos del procedimiento administrativo [REDACTED] y [REDACTED]. En caso afirmativo, informe el estado procesal que guarda dicho medio de impugnación, en específico, si existe algún tipo de suspensión decretada por la autoridad competente por la que se impidiera la reposición y/o ampliación de sellos de suspensión o de clausura en el inmueble citado....", se sugiere que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es el sujeto obligado competente para dar atención al requerimiento de información, toda vez que, emite los procedimientos con dicha nomenclatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 5 fracciones I, IV, V y XI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al recibir, conocer, atender e investigar sobre actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteados en las denuncias que reciba y notificar al denunciante el resultado de las acciones que se hayan tomado para su atención, por lo cual se adjunta al presente el acuse de canalización (Anexo 2).

Finalmente en relación al punto 4 "...4. Que informe el estado procesal de la carpeta de investigación CIFICUH/CUH-2/UI-2 C/D/00191/01-2023, de la denuncia de 26 de enero de 2023 por el delito de quebrantamiento de sellos....", la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales a través del oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/1057/2025, recibido en esta Unidad el 09 de abril de 2025, signado por el Lic. Vicente Santiago Aguilar, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el acervo documental que obra en esta Dirección, se advierte que no obra registro documental relacionado con la carpeta de investigación de referencia, haciéndole saber que la búsqueda en comento se agotó tanto por el número de nomenclatura así como por fecha dando resultados negativos.

Derivado de lo antes expuesto, como resultado de búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y electrónicos, así como en los registros con que cuenta las áreas a las que fue turnada su solicitud, fue identificado el procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED], en el cual, no se localizó medio de impugnación interpuesto en contra de los actos administrativos consistentes en el acta de reposición de sellos de 23 de julio de 2024 emitidos por el Instituto de Verificación Administrativa dentro del procedimiento administrativo de verificación [REDACTED], sin embargo, en aras del principio de máxima publicidad se informa que se localizaron 2 medios de impugnación relacionados con el citado procedimiento administrativo y cuyo estado procesal es el siguiente:

- Juicio de Nulidad radicado en la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual impugna diversos actos emitidos por este Instituto, una vez notificada la admisión de la demanda en la cual se concedió la Suspensión para el efecto de levantar la Suspensión de Actividades el 02 de agosto de 2022; cuya Sentencia Administrativa se reconoció la validez de los actos impugnados, causó ejecutoria y se notificó a este Instituto el 21 de marzo del 2024.
- Juicio de Nulidad radicado en la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siendo concedida la suspensión para el efecto de levantar el estado de Clausura, a lo cual este Instituto interpuso Reclamación contra la suspensión, misma que se encuentra en espera de sentencia.

Respecto a que se informe el estado procesal de la carpeta de investigación [REDACTED] de la denuncia de 26 de enero de 2023 por el delito de quebrantamiento de sellos, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el acervo documental que obra en esta Dirección, se advierte que no obra registro documental relacionado con la carpeta de investigación de referencia, haciéndole saber que la búsqueda en comento se agotó tanto por el número de nomenclatura así como por fecha dando resultados negativos.

Es importante precisar que este Instituto no tiene facultades ni competencia para atender lo referente al punto 1 y 3, toda vez que hace referencia a la nomenclatura de otra Institución diversa a la presente, toda vez que la nomenclatura que se asigna a los expedientes en los que son radicados los procedimientos de verificación administrativa instaurados por este Instituto, no coincide con la señalada en la presente solicitud, toda vez que los expedientes de este Instituto se identifican con el código alfanumérico siguiente:

• INVEACDMX/GV / XXXX / XXXX / XXXX

Alfabeto Año de Apertura
Número de Procedimiento

En aras de cumplir con el principio de máxima publicidad, esta Unidad informa que, el sujeto obligado para atender lo requerido sería la **Alcaldía Cuauhtémoc**, ya que, es quien emite, el orden, sustancia y califica el procedimiento de dicho expediente de conformidad con los artículos 53 apartado B, numeral 3, inciso a), fracciones XVII y XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 14, apartado B, fracciones I, inciso i), II y III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, 32 fracción VIII y 34, fracciones IV y IX de la Ley Orgánica de Alcaldías, ambas de la Ciudad de México, 3, apartado B, fracción III, numeral 1,4 y 17, apartado C, sección primera, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión a las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, su solicitud fue remitida a los Sujetos Obligados antes mencionado (la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México** y la **Alcaldía Cuauhtémoc**) a través de correo electrónico.

Para mayor referencia se proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes mencionado, o si así usted lo desea en el siguiente link podrá ingresar su solicitud de información:

www.plataformadetransparencia.org.mx

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT)

Responsable: Fabiola Alexandra Rougerio Cobos
Dirección: Calle Medellín 202, planta baja, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
Teléfono: 52650780 Ext. 15400
Correo: transparencia_paot@yahoo.com

Alcaldía Cuauhtémoc

Responsable de la UT: Lic. Alhan Missael Morales Guzmán.
Dirección: Aldama y Mina s/n, Buenavista. Primer Piso Ala Oriente,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México.
Teléfono: (55) 2452 3110.
Correo: transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx

Sin otro particular, reciba mi más atenta consideración.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **INVEACDMX/DG/DESC/1230/2025**, de once de abril, suscrito por la Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0666/2026, a través del cual hace del conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación la admisión a trámite del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1220/2025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090171325000389, respecto de la cual solicita se emita pronunciamiento.

[Se transcribe solicitud]

Inconforme con la respuesta otorgada por este Instituto, el ciudadano promovió recurso de revisión señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"...No están dando respuesta a lo solicitado: Se solicita informe si, la Alcaldía Cuauhtémoc, en el ejercicio de sus atribuciones, ha ejecutado algún procedimiento por el que se haya ordenado la imposición de sellos de suspensión de actividades o clausura en el inmueble citado. En caso afirmativo, que informe si actualmente existe algún tipo impugnación o suspensión o de clausura en el inmueble citado. 2. Si existe algún medio de impugnación interpuesto en contra de los actos administrativos consistentes en el acta de reposición de sellos de 23 de julio de 2024 emitidos por el Instituto de Verificación Administrativa dentro del procedimiento administrativo de verificación [REDACTED] del inmueble citado. 3. Si existe algún medio de impugnación interpuesto en contra de los actos del procedimiento administrativo [REDACTED], [REDACTED]. En caso afirmativo, informe el estado procesal que guarda dicho medio de impugnación, en específico, si existe algún tipo de suspensión decretada por la autoridad competente por la que se impidiera la reposición y/o ampliación de sellos de suspensión o de clausura en el inmueble citado. 4. Que informe el estado procesal de la carpeta de investigación [REDACTED] de la denuncia de 26 de enero de 2023 por el delito de quebrantamiento de sellos..." (Sic)

Al respecto, esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa ejecutados en las materias competencia del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, apartado B, fracción III, 4, 17, apartado C, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por lo que se da respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

Una vez analizada la solicitud de información y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con que cuenta esta área, se informa que fue identificado el procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED]

Ahora bien, con el propósito proporcionar la información solicitada, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales de este Instituto, informara si existe algún medio de defensa interpuesto en contra de los actos emitidos en el procedimiento de trato, siendo el caso que mediante oficio INVEACDMX/DG//DAJ/1079/2025 dicha área tuvo a bien informar que fue promovido Juicio de Nulidad en la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en contra de los actos emitidos en el expediente INVEACDMX/OV/DU/487/2022, en el cual seguidas sus etapas procesales, se dictó sentencia en la cual se reconocieron la validez de los actos impugnados, la cual causó ejecutoria y se notificó a este instituto en fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Asimismo, fue promovido Juicio de Nulidad en la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de los actos administrativos del expediente de [REDACTED], por lo que mediante acuerdo admisorio se concedió la suspensión a efecto de que se levante el estado de clausura impuesto al inmueble de referencia, inconforme con lo anterior este Instituto interpuso recurso de reclamación, el cual se encuentra en espera de sentencia.

En ese sentido, en cuanto a:

*...En relación con el edificio en construcción ubicado en [REDACTED] Ciudad de México, se solicita el acceso a la versión pública de la siguiente información:

1. Se solicita que informe si, la Alcaldía Cuauhtémoc, en el ejercicio de sus atribuciones, ha ejecutado algún procedimiento por el que se haya ordenado la imposición de sellos de suspensión de actividades o clausura en el inmueble citado.

En caso afirmativo, que informe si actualmente existe algún tipo impugnación o suspensión decretada por alguna autoridad competente por la que se impidiera la reposición y/o ampliación de sellos de suspensión o de clausura en el inmueble citado.

3. Si existe algún medio de impugnación interpuesto en contra de los actos del procedimiento administrativo [REDACTED] y [REDACTED]

En caso afirmativo, informe el estado procesal que guarda dicho medio de impugnación, en específico, si existe algún tipo de suspensión decretada por la autoridad competente por la que se impidiera la reposición y/o ampliación de sellos de suspensión o de clausura en el inmueble citado.

Único. Proporcionar la información pública solicitada en el presente escrito..." (sic)

Así mismo, es preciso señalar que los números de expedientes a los que hace referencia no corresponden a la nomenclatura utilizada por este organismo descentralizado, toda vez que los expedientes de este Instituto se identifican con el código alfanumérico:

MATERIA AÑO DE APERTURA
• INVEACDMX/OV / XXXX / XXXX / XXXX
NÚMERO DE PROCEDIMIENTO

Por lo que, a criterio de esta unidad administrativa, la Alcaldía Cuauhtémoc y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, son las autoridades competentes para dar atención a lo requerido, toda vez que la solicitud de información está dirigida a esos sujetos obligados.

Ahora bien en cuanto a:

"4. Que informe el estado procesal de la carpeta de investigación [REDACTED] de la denuncia de 26 de enero de 2023 por el delito de quebrantamiento de sellos..." (sic)

Finalmente, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a través del Ministerio Público, tiene como competencia investigar los delitos del orden común cometidos en esta entidad federativa, el ejercicio de la acción penal que surja con motivo de la comisión de estos, así como colaborar con las autoridades locales y federales en materia de seguridad y procuración de justicia, para la prevención del delito; lo anterior de conformidad con los artículos 4 y 9 fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; lo que se hace de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese sentido, el Sujeto Obligado anexó el oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/1057/2025**, de nueve de abril, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio INVEACDMX/DG/DE/1120/2025, de fecha 04 de abril de 2025, a través del cual solicita información relativa a la solicitud número 090171325000389, la cual requiere:

En relación con el edificio en construcción ubicado en [REDACTED] Ciudad de México, se solicita el acceso a la versión pública de la siguiente información:

2. Si existe algún medio de impugnación interpuesto en contra de los actos administrativos consistentes en el acta de reposición de sellos de 23 de julio de 2024 emitidos por el Instituto de Verificación Administrativa dentro del procedimiento administrativo de verificación [REDACTED] del inmueble citado. En caso afirmativo, informe el estado procesal que guarda dicho medio de impugnación en específico, si existe algún tipo de suspensión decretada por alguna autoridad competente por la que se impidiera la reposición y/o ampliación de sellos de suspensión o de clausura en el inmueble citado.

4. Que informe el estado procesal de la carpeta de investigación [REDACTED] de la denuncia de 26 de enero de 2023 por el delito de quebrantamiento de sellos.

Al respecto del punto 2, se informa que de la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de esta dirección ejecutiva, no se localizó medio de impugnación interpuesto en contra de los actos administrativos consistentes en el acta de reposición de sellos de 23 de julio de 2024 emitidos por el Instituto de Verificación Administrativa dentro del procedimiento administrativo de verificación [REDACTED] sin embargo, en aras del principio de máxima publicidad se informa que se localizaron 2 medios de impugnación relacionados con el citado procedimiento administrativo y cuyo estado procesal es el siguiente:

- Juicio de Nulidad radicado en la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual impugna diversos actos emitidos por este Instituto, una vez notificada la admisión de la demanda en la cual se concedió la Suspensión para el efecto de levantar la Suspensión de Actividades el 02 de agosto de 2022; cuya Sentencia Administrativa se reconoció la validez de los actos impugnados, causó ejecutoria y se notificó a este Instituto el 21 de marzo del 2024.
- Juicio de Nulidad radicado en la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siendo concedida la suspensión para el efecto de levantar el estado de Clausura, a lo cual este Instituto interpuso Reclamación contra la suspensión, misma que se encuentra en espera de sentencia.

Respecto del punto 4. Que informe el estado procesal de la carpeta de investigación [REDACTED] de la denuncia de 26 de enero de 2023 por el delito de quebrantamiento de sellos, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el acervo documental que obra en esta Dirección, se advierte que no obra registro documental relacionado con la carpeta de investigación de referencia, haciéndole saber que la búsqueda en comento se agotó tanto por el número de nomenclatura así como por fecha dando resultados negativos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto obligado anexó las capturas de pantalla de la Remisión del folio **090171325000389**, ante las Unidades de Transparencia, de la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial**, la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, y la **Alcaldía Coyoacán**.

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, y su correo electrónico, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



The screenshot shows a notification from the Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. The header includes the logo of the Plataforma Nacional de Transparencia. The main body of the notification states: 'Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.' Below this, a box contains the following information: 'Número de transacción electrónica: 3', 'Recurrente: [REDACTED]', 'Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1220/2025', 'Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia', and 'El Sujeto Obligado entregó la información el día 22 de Abril de 2025 a las 10:28 hrs.' At the bottom, there is a long alphanumeric string: 'e738ac4d7cb05dc49a2922ba4a9d778a'.

[Sic.]

VI. Cierre. El veinticuatro de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
En relación con el edificio en construcción ubicado en [...], Ciudad de México, se solicita el acceso a la versión pública de la siguiente información: 1. Se solicita que informe si, la Alcaldía Cuauhtémoc, en el ejercicio de sus atribuciones, ha ejecutado algún procedimiento por el que se haya ordenado la	El Sujeto Obligado, mediante el oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0 557/2025, de veintiséis de marzo, entregó a la persona solicitante una respuesta que no guardaba relación con los requerimientos informativos de la persona solicitante, tal y como consta en el Antecedente II de la presente resolución.	La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

imposición de sellos de suspensión de actividades o clausura en el inmueble citado. En caso afirmativo, que informe si actualmente existe algún tipo impugnación o suspensión decretada por alguna autoridad competente por la que se impidiera la reposición y/o ampliación de sellos de suspensión o de clausura en el inmueble citado. 2. Si existe algún medio de impugnación interpuesto en contra de los actos administrativos consistentes en el acta de reposición de sellos de 23 de julio de 2024 emitidos por el Instituto de Verificación Administrativa dentro del procedimiento administrativo de [...] del inmueble citado. En caso afirmativo, informe el estado procesal que guarda dicho medio de impugnación en específico, si existe algún tipo de suspensión decretada por alguna autoridad competente por la que se impidiera la reposición y/o ampliación de sellos de suspensión o de clausura en el inmueble citado. 3. Si existe algún medio de impugnación interpuesto en contra de los actos del procedimiento administrativo [...] y [...].		
--	--	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, el Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, reconoció que existió un error humano involuntario al realizar la carga de la respuesta primigenia, pero a efecto de dar continuidad a la atención a la persona ahora recurrente, se emitió una **respuesta complementaria a través de los oficios INVEACDMX/DG/DEASL/SUT/0750/2025, de dieciséis de abril, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, INVEACDMX/DG/DESC/1230/2025, de once de abril, suscrito por la Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación e INVEACDMX/DG/DEAJSL/1057/2025, de nueve de abril, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales**, con la finalidad de dar respuesta a los requerimientos informativos de la persona solicitante respecto al folio **090171325000389**.

En ese tenor, respecto al requerimiento [1] de la persona solicitante, el Sujeto Obligado, le informó que la Alcaldía Cuauhtémoc, es el sujeto obligado facultado para dar atención a lo solicitado, ya que cuenta con la competencia para registrar las manifestaciones de obra, expedir las autorizaciones y licencias de construcción otorgar o negar los permisos para la instalación de enseres en vía pública, así como avisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y demás correspondiente a su demarcación territorial; así mismo practicar visitas de verificación administrativa en las materias de construcciones y edificaciones y establecimientos mercantiles, calificar las actas respectivas y ordenar la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas de conformidad con el artículo los artículos 53 apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, 14, apartado B, fracciones I, inciso f), II y III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, 32 fracción VIII y 34, fracciones IV y IX de la Ley Orgánica de Alcaldías, ambas de la Ciudad de México, aunado a que pregunta si en el **"ejercicio de sus atribuciones, ha ejecutado algún procedimiento"**, por lo cual se adjunto el acuse de canalización del folio de la solicitud a la **Alcaldía Cuauhtémoc**.

22/4/25, 11:33

Correo de Gobierno de la CDMX - Remisión Solicitud 090171325000389 Recurso de Revisión RR IP 1220/2025



Unidad de Transparencia INVEA <oip.inveadf@cdmx.gob.mx>

Remisión Solicitud 090171325000389 Recurso de Revisión RR IP 1220/2025

1 mensaje

UT INVEADF <oip.inveadf@cdmx.gob.mx>
Para: transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx

22 de abril de 2025, 11:31

Estimado Titular de Transparencia:

Por medio del presente hago de su conocimiento que, este Instituto recibió la solicitud de información pública con número de folio **090171325000389**, de la cual derivó en el Recurso de Revisión RR IP 1220/2025, no obstante, se considera que, podría ser usted el Sujeto Obligado que pudiera detentar información del interés del solicitante, de conformidad a sus atribuciones y facultades.

Es por lo que en aras de proteger el derecho al libre acceso a la información pública, le solicito tenga a bien dar de alta la solicitud de información para que pueda pronunciarse respecto a su competencia, **haciendo del conocimiento a este Sujeto Obligado el nuevo número de solicitud** para que sea informado al solicitante y pueda dar seguimiento a la misma, o bien, informar la incompetencia para de igual manera hacerlo saber al solicitante.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

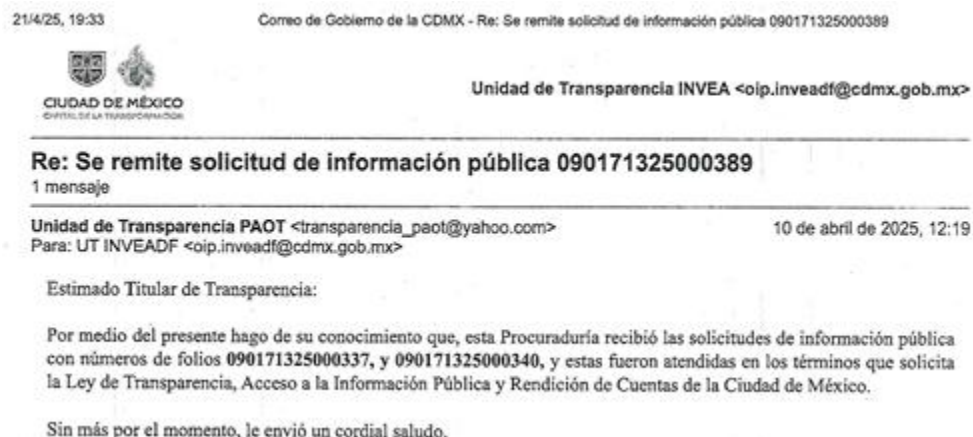
Atentamente
Elsa Luz María Díaz Ceja
Subdirectora de la Unidad de Transparencia
Instituto de Verificación Administrativa, CDMX
Carolina #132, Piso 1, Col. Noche Buena,
Alcaldía Benito Juárez, CP. 03720
Tel. 554737-7700 Ext. 1460
<https://www.invea.cdmx.gob.mx/>
<http://ito7.ddns.net/invea/informes/Unidad-de-Transparencia.php>

Respecto al requerimiento **[2]** de la persona solicitante, el Sujeto Obligado le informó que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, manifestó que de la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de esa dirección ejecutiva, no se localizó medio de impugnación interpuesto en contra de los actos administrativos consistentes en el acta de reposición de sellos de 23 de julio de 2024 emitidos por el Instituto de Verificación Administrativa dentro del procedimiento administrativo de verificación de su interés; sin embargo, en aras del principio de máxima publicidad le se informó que se localizaron 2 medios de impugnación relacionados con el citado procedimiento administrativo y cuyo estado procesal es el siguiente:

- Juicio de Nulidad radicado en la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual impugna diversos actos emitidos por este Instituto, una vez notificada la admisión de la demanda en la cual se concedió la Suspensión para el efecto de levantar la Suspensión de Actividades el 02 de agosto de 2022; cuya Sentencia Administrativa se reconoció la validez de los actos impugnados, causó ejecutoria y se notificó a este Instituto el 21 de marzo del 2024.
- Juicio de Nulidad radicado en la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siendo concedida la suspensión para

el efecto de levantar el estado de Clausura, a lo cual este Instituto interpuso Reclamación contra la suspensión, misma que se encuentra en espera de sentencia.

Respecto al requerimiento [3] de la persona solicitante, le informo que la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, es el sujeto obligado competente para dar atención al requerimiento de información, toda vez que, emite los procedimientos con dicha nomenclatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 5 fracciones I, IV, V y XI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al recibir, conocer, atender e investigar sobre actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteados en las denuncias que reciba y notificar al denunciante el resultado de las acciones que se hayan tomado para su atención, por lo cual se adjunto el acuse de canalización del folio de la solicitud a la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**.



[...]

Por lo que respecta, al requerimiento **[4]** de la persona solicitante, el Sujeto Obligado le informó que, respecto a que se informe el estado procesal de la carpeta de investigación de su interés, de la denuncia por el delito de quebrantamiento de sellos, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el acervo documental que obra en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales , se advierte que no obra registro documental relacionado con la carpeta de investigación de referencia, haciéndole saber que la búsqueda en comento se agotó tanto por el número de nomenclatura así como por fecha dando resultados negativos.

En ese tenor, le informó que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a través del Ministerio Público, tiene como competencia investigar los delitos del orden común cometidos en esta entidad federativa, el ejercicio de la acción penal que surja con motivo de la comisión de estos, así como colaborar con las autoridades locales y federales en materia de seguridad y procuración de justicia, para la prevención del delito; lo anterior de conformidad con los artículos 4 y 9 fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo cual se adjunto el acuse de canalización del folio de la solicitud a la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**.

21/4/25, 19:34 Correo de Gobierno de la CDMX - Re: Se remite solicitud de información pública 090171325000389

 
CIUDAD DE MÉXICO
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Unidad de Transparencia INVEA <oip.inveadf@cdmx.gob.mx>

Re: Se remite solicitud de información pública 090171325000389
1 mensaje

Transparencia Fiscalía <transparencia.dut@gmail.com>
Para: UT INVEADF <oip.inveadf@cdmx.gob.mx>

9 de abril de 2025, 18:43

Elsa Luz María Díaz Ceja
Subdirectora de la Unidad de Transparencia
Instituto de Verificación Administrativa, CDMX
Presente

En atención a su correo electrónico recibido en esta Dirección de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se informa que la misma solicitud ingresó con el folio 092453825000945.

Saludos cordiales.

[...]

Al respecto, es importante recordar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud.** Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria, atendió de manera específica la solicitud de información folio **090171325000389**, y atendió la totalidad de los requerimientos informativos de la persona solicitante, dentro de sus funciones y atribuciones, asimismo, realizó la remisión del folio **090171325000389**, a los Sujetos Obligados considerados con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, esto es, la **Alcaldía Cuauhtémoc, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México** y la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX.**

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas**"

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Aviso de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1220/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 22 de Abril de 2025 a las 10:28 hrs. e738ac4d7cb05d049a2922ba4a9d778a

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen

⁸ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.